



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISEIS DE JUNIO DE 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	Covinoc S.A.
DEMANDADO	Eléctricas BHG S.A.S
RADICADO	NO. 05001 40 03 005 2020 00114
PROVIDENCIA	AUTO SENTENCIA NO. 125
TEMAS Y SUBTEMAS	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisada la notificación personal realizada y revisado el link aportado, donde se puede verificar que la notificación realizada a ELECTRICAS BHG S.A.S, es efectiva, por lo que, se encuentra notificada por correo electrónico y el termino se encuentra vencido, se procede con la decisión de fondo.

La entidad **CONIVOC S.A.**, por medio de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 11 de marzo de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo de la sociedad **ELECTRICAS BHG S.A.S**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

- “➤ Por la suma de \$2.410.138 contenida en la factura N° FEME 3880, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 18 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía. Demandante: Covinoc S.A.
- Por la suma de \$1.162.129 contenida en la factura N° FEME 3881, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 18 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$609.004 contenida en la factura N° FEME 3883, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 18 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$494.643 contenida en la factura N° FEME 3891, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 18 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$1.624.695 contenida en la factura N° FEME 3917, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 19 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$98.920 contenida en la factura N° FEME 3904, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 19 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$428.983 contenida en la factura N° FEME 3961, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$117.665 contenida en la factura N° FEME 3965, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$47.665 contenida en la factura N° FEME 3962, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 21 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$1.876.816 contenida en la factura N° FEME 3974, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 23 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$752.449 contenida en la factura N° FEME 3979, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 23 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$1.865.864 contenida en la factura N° FEME 4039, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente, desde el 24 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$903.547 contenida en la factura N° FEME 4021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 24 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$7.289.021 contenida en la factura N° FEME 4056, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 25 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$2.790.077 contenida en la factura N° FEME 4071, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 25 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$137.702 contenida en la factura N° FEME 4055, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 25 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$82.901 contenida en la factura N° FEME 4061, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 25 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$55.528 contenida en la factura N° FEME 4083, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 26 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$3.612.432 contenida en la factura N° FEME 4167, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$1.733.986 contenida en la factura N° FEME 4168, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$326.795 contenida en la factura N° FEME 4154, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$3.301.491 contenida en la factura N° FEME 4220, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$390.391 contenida en la factura N° FEME 4224, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$124.856 contenida en la factura N° FEME 4225, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$172.817 contenida en la factura N° FEME 4210, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$99.711 contenida en la factura N° FEME 4265, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 2 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$29.980 contenida en la factura N° FEME 4293, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$28.799 contenida en la factura N° FEME 4308, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$2.293.267 contenida en la factura N° FEME 4310, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$43.198 contenida en la factura N° FEME 4311, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$78.989 contenida en la factura N° FEME 4312, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$916.720 contenida en la factura N° FEME 4316, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$392.971 contenida en la factura N° FEME 4317, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$1.139.603 contenida en la factura N° FEME 4326, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$34.503 contenida en la factura N° FEME 4330, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$169.137 contenida en la factura N° FEME 4394, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 8 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$342.958 contenida en la factura N° FEME 4417, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 9 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$104.839 contenida en la factura N° FEME 4450, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$1.062.803 contenida en la factura N° FEME 4453, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$796.967 contenida en la factura N° FEME 4456, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$1.083.829 contenida en la factura N° FEME 4454, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$1.413.574 contenida en la factura N° FEME 4499, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 13 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$693.175 contenida en la factura N° FEME 4489, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 13 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$4.293.025 contenida en la factura N° FEME 4509, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 13 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$2.538.360 contenida en la factura N° FEME 4517, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 14 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$2.538.360 contenida en la factura N° FEME 4518, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente, desde el 14 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$983.500 contenida en la factura N° FEME 4515, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 14 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$2.969.561 contenida en la factura N° FEME 4811, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 27 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$132.019 contenida en la factura N° FEME 4976, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$4.979.011 contenida en la factura N° FEME 4980, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$2.449.529 contenida en la factura N° FEME 4982, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$1.089.088 contenida en la factura N° FEME 4983, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$4.043.763 contenida en la factura N° FEME 4986, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

➤ Por la suma de \$1.466.036 contenida en la factura N° FEME 4985, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$7.159.517 contenida en la factura N° FEME 4984, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$4.797.936 contenida en la factura N° FEME 5081, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 7 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$3.683.264 contenida en la factura N° FEME 5080, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 7 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$202.598 contenida en la factura N° FEME 5082, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 7 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$3.683.264 contenida en la factura N° FEME 5274, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$716.505 contenida en la factura N° FEME 5273, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$140.420 contenida en la factura N° FEME 5287, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$4.810.282 contenida en la factura N° FEME 5289, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$296.753 contenida en la factura N° FEME 5304, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente, desde el 31 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

Como el título ejecutivo se allegó con la demanda tres **(3) facturas de venta**, que obran a fls.1, 2 y 4 del C. 1, suscrito por la sociedad demandada que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 671 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **9 de octubre de 2020 y 8 de marzo de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82 y 422 Código General del Proceso y arts. 620, 621 y 671 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, la sociedad demandada **ELECTRICAS BHG S.A.S.**, se generó en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 32 y 33 de la ley 794 de 2003, y el Decreto 806 de 2020, es decir, se notifica mediante correo electrónico, el 3 de junio de 2020, a quien se le indicó que se les envía copia de la demanda, el auto que libra mandamiento de pago y el auto que lo corrige el mandamiento de pago y se comenzaría correrle el término del traslado de diez días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 424 y 430 del C. G. del P. y el art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 442 del Estatuto General del Proceso, que reformó la Ley 1564 de 2012, Art. 36, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 136 del C. G. del P. Por consiguiente, se procede conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso. Aplicación incisa 2 numeral 4 art. 625 ibídem.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 442 de la obra en comento, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta

importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Establece el artículo 440, inciso 1° y el inciso primero del numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título valor aquí aportado, el cual, según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, es documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 442 ibídem, reformado por la Ley 1564 de 2012, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 442 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 de la misma obra ya referida, esto es, caracterizándola como obligación clara,

expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 671 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **9 de octubre de 2020 y 8 de marzo de 2021**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 440 del C. G. del P, modificando la Ley 1395 de 2010, Art. 32, ejecutoriado el auto de que trata el Art. 446, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él, se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad **COVINOC S.A.**, en contra de la sociedad **ELECTRICAS BHG S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por

unas sumas de dinero, representadas en varias facturas, más los intereses desde que la obligación se hizo exigible, para cada uno de los títulos valores.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000)** del modo que lo dispone el Art. 6º, título I, numeral 1.8, inciso Primero del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.